

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto resuelve Recurso
Proceso: Verbal
Radicación: 630013103001-2022-00105-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas presentadas por la parte ejecutada.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que la cláusula del artículo décimo octavo del contrato de constitución de la sociedad GREAT GROUP S.A.S., no es claro, por cuanto menciona en primer lugar que las diferencias serán resueltas por DOS ARBITROS, lo cual va en contravía de lo normado en la Ley, ya que el artículo 7° de la Ley 1563 de 2012 determina que: *“Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único”*.
- Que el contrato hace referencia a un centro de arbitraje, el cual en realidad no fue mencionado y en todo el texto de los estatutos nunca se menciona un centro de arbitraje o tribunal de arbitramento en específico.
- Que se tenga en cuenta que frente a la petición subsidiaria, se solicita remitir el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Armenia, que por distancia es el más cercano al domicilio de las partes y el domicilio de la sociedad demandada. Igualmente manteniendo lo actuado hasta el momento, esto es, las medidas cautelares solicitadas.
- Que de conformidad con los artículos 100 y 101 del C.G.P. las excepciones previas se formulan por el demandado en el término de traslado de la demanda y en ese sentido se tiene que son una actuación exclusiva de la parte demandada, y en consecuencia, quien puede resultar condenado en costas por la resolución desfavorable de la formulación de las mismas, es exclusivamente el demandado, salvo los casos, en que esta conlleve a la terminación del

proceso, razón por la cual en el presente caso, no sería dable la condena en costas por no presentarse los preceptos legales para ello.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

A pesar de habersele corrido traslado por fijación en lista no presento pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal de impugnación de actas de asamblea, dentro del cual la parte demandada presento excepciones previas, las cuales salieron avantes.

El recurso de reposición se centra en determinar que el clausulado del contrato de constitución de la sociedad GREAT GROUP S.A.S. es contrario a la Ley, toda vez que determinó una composición par para la integración de los árbitros, como también omitió identificar el centro de arbitraje o tribunal de arbitramento.

En esta ocasión no saldrá avante el recurso interpuesto por la parte demandante, en vista de que las situaciones de ejecución e interpretación del clausulado, no son asuntos atribuibles a esta instancia, ya que como se ilustró en la providencia que declaró avante la excepción previa, existe clausula compromisoria pactada en el contrato de constitución, razón por la cual estos aspectos deben ser ventilados mediante el procedimiento indicado en la cláusula decimoctava del acto que la estipula y en la instancia respectiva.

Por otra parte y en relación con la petición subsidiaria, tampoco saldrá avante en vista de que la remisión del expediente al órgano competente, solo se realiza en los casos del inciso 3° del artículo 101 del C.G.P. que dice: *“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenara remitir el expediente al **juez que corresponda y lo actuado conservará su validez**”*, pero no ocurre lo mismo en el evento de prosperar la excepción de clausula compromisoria, caso en el que la normativa del inciso 4 del artículo 101 ibídem dispone lo siguiente: *“Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y **se devolverá al demandante la demanda con sus anexos**”*.

En relación con la condena en costas impuesta a la demandante, tampoco saldrá avante el recurso, en vista de que la interpretación sugerida por el recurrente no se acompasa con lo estipulado en el inciso 2do numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., ya que se condena en costas es a quien resulte desfavorable con la decisión de excepciones previas, y no solamente si a quien las

formuló le resultan desfavorables, sobre este aspecto dice el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL, edición 2016, página 1053 frente y vuelto lo siguiente: **“Los incidentes, trámites de amparo de pobreza, excepciones previas y nulidades que se adelantan coetáneamente con el proceso en el cual se promueven, también permiten que quien los ha promovido y los gana o pierde, se le favorezca o condene a pagar las costas, correspondientes. En los incidentes se puede incurrir en numerosos gastos, por lo cual quien es desfavorecido con el auto interlocutorio en que se falla el incidente, debe ser condenado en costas”**. (Destacado fuera de cita)

Igualmente, así lo ha referido la Sala de Casación Civil (STC STC2722-2019):

“Por lo tanto, de conformidad con lo anterior como se anticipó, la protección constitucional no puede prosperar, toda vez que, contrario sensu a lo manifestado por el actor, el proveído recriminado no alberga anomalía que imponga prima facie el amparo suplicado, en tanto que, tras auscultar los términos del inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Adjetivo «[a]demás se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe», **consideró viable la imposición de la condena prevista por el juez acusado a quien resultó «vencido» en dichos trámites, situación que se acompasa perfectamente con la norma en cita**. (Destacado fuera de cita)

De conformidad con lo anterior, se confirmará la decisión tomada y que fue objeto del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 01 de noviembre de 2022 que resolvió las excepciones previas presentadas por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c67472920526c64662795eb67335dd6c0c6519fcb5a771f1a4f4c4472bccc3f**

Documento generado en 06/12/2022 05:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>